Ibagué, 26 de enero de 2022

Doctor,
ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
Dirección: Carrera 5 No. 3 – 15 Of. 202
Teléfono: (8) 2880228 – 3142611325
Email: j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rovira (T).

Proceso: Proceso Verbal de Pertenencia
De: Graciela Arias de Coronado
Vs.: Jaime Ríos Bonilla y otros.
Rad.: 73624408900120210003400
Asunto: Contestación demanda – curaduría ad litem

YURY MARCELA SILVA HERRERA, identificada civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.467.179 de Ibagué (T) y T.P.0020No. 194.299 del C.S. de la Jud., actuando en nombre y representación de: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, con el respeto que merece el despacho y estando dentro del término procesal pertinente, me permito presentar escrito de contestación de demanda, para ello, se ha tenido en cuenta la subsanación de demanda, como a continuación se detalla:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, es un hecho de efectos procesales conforme se evidencia en el memorial poder adjunto con el escrito inicial de demanda y anexos.

AL SEGUNDO: Si bien es cierto que entre los señores ROSEMBER CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.256.561 de Algeciras (H) y GRACIELA ARIAS DE CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.224.772 de Ibagué (T), se firmó un contrato de compraventa, también lo es que, el señor JAIME RÍOS BONILLA el 10 de marzo de 2007, suscribió un contrato de permuta con el señor ROSEMBER CORONADO ARIAS.

El último documento en mención, tenía como objeto que el señor JAIME RIOS enajenaba a favor de ROSEMBER CORONADO una finca denominada LA ESPERANZA ubicada en la vereda el Bosque, jurisdicción de Riomanso Rovira (T) y que consta de 20 hectáreas, cuyo valor asignado es de quince millones de pesos ($15.000.000); a cambio, el señor ROSEMBER CORONADO entregaría una motocicleta marca AUTECO Victory 150 CC, modelo 2006, el cual tenía un valor de ocho millones de pesos ($8.000.000).

Así mismo, ROSEMBER CORONADO ARIAS se comprometió a pagar en EFECTIVO al señor JAIME RÍOS BONILLA, la suma de siete millones de pesos ($7.000.000), los cuales debían ser cancelados el día 15 de mayo de 2008 y que una vez recibido dichas sumas dinerarias, se suscribiría escritura pública.

Dineros que conforme los documentos de prueba que acompañan la demanda y contestación, indica, no fueron pagados, pues no reposa comprobante de pago y mucho menos escritura pública que fuese inscrita en la oficina de instrumentos públicos, para

ello, basta revisar el certificado de instrumentos públicos aportada por la parte actora.

Aun con lo anterior, no se evidencia copia de escritura pública en el que se identifiquen y detallen los linderos pretendidos por la actora.

En ese orden, claro es que no se encuentra demostrada la compra que cita la parte actora, atendiendo que la titularidad del derecho de dominio, no reposa en la misma, dentro del ritual registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-63751.

De otra parte, reposa prueba, consistente en certificación expedida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, radicada en la ciudad de Ibagué (T), fechada **14 de julio de 2016**, cuyo titular de la acción de restitución es el señor JAIME RÍOS BONILLA.

AL TERCERO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso. Así mismo, se anota que, no se evidencia copia de escritura pública en el que se identifiquen y detallen los linderos pretendidos por la actora.

Así mismo, la identificación material, no se encuentra demostrada, ni verificada por cuanto la demandante refiere una conducta parte de terreno, sin identificar el globo de mayor extensión, quedando en la penumbra material dicha verificación.

AL CUARTO: No es cierto. Pues no existe coherencia entre el documento que suscribe – en apariencia – la señora GRACIELA ARIAS DE CORONADO para con el señor ROSEMBER CORONADO, cuya fecha que describe el contrato corresponde al 20 de agosto de 2007 y de otra, la que se autentica, corresponde al 07 de septiembre de 2011.

De otra parte, revisados los contratos suscritos por el señor JAIME RÍOS BONILLA contemplan la fecha de 15 de octubre de 2006, cuyo contrato se suscribió con el señor EDILSON CORONADO GUAYARA y de otro lado; el 10 de marzo de 2007 se suscribió contrato con el señor ROSEMBER CORONADO ARIAS, el cual contiene una cláusula compromisoria, esto en el entendido que, el día 15 de mayo de 2008 el señor Coronado debía cancelar la suma de $7.000.000 al señor Ríos. Situación que no ocurrió y por ende, las cosas debían regresar a su estado anterior, esto es, que el único dueño y poseedor era el señor JAIME RÍOS BONILLA.

De otra parte, la demandante no aporta prueba sumaria alguna en el que se logre vislumbrar el cumplimiento de los elementos estructurales de la posesión argüida, especialmente en su origen libre en el elemento del justiprecio y el pago efectivo.

AL QUINTO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se logre probar en la etapa respectiva.

Ahora, no se puede pregonar una posesión quieta, pacifica, ininterrumpida y "sin utilizar violencia", cuando en la contestación de demanda, el señor JAIME RÍOS BONILLA manifiesta haber sido víctima de grupos al margen de la ley; y no solo eso, además reposa prueba, consistente en certificación expedida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, radicada en la ciudad de Ibagué (T), fechada **14 de julio de 2016**, cuyo titular de la acción de restitución es el señor JAIME RÍOS BONILLA, queriendo decir con ello que, a la fecha, existe investigación vigente, por lo que este honorable despacho, no puede pasar por alto dichas pruebas y en su defecto, se debe indagar ante las

autoridades respectivas.

AL SEXTO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el proceso. De otra parte, es oportuno mencionar que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

AL SÉPTIMO: No existe hecho séptimo.

AL OCTAVO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a la parte que represento, cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES

1. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo[1] de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

[1] De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de univoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración[2]. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. ABSTENCION DE LA CANCELACION DE LOS REGISTROS DE LOS ANTERIORES PROPIETARIOS

Esta excepción va dirigida a solicitar se deniegue la cancelación de los registros de los anteriores propietarios, hasta que se demuestren claramente las intenciones del demandante. Es decir, si lo que persigue es la totalidad o una parte del inmueble cuya dirección es incierta y si realmente ha ejercicio formalmente las condiciones de señor y dueño sobre el predio que pretende usucapir

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos la contestación de la demanda, en los artículos 96 y siguientes, 243 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, y demás normas en concordancia

[2] Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".-

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **DOCUMENTALES**

De igual forma solicito se sirva tener como pruebas, la demanda y sus anexos la subsanación y sus anexos; la contestación de demanda y sus pruebas y anexos; y, todas las actuaciones procesales surtidas en el curso del proceso.

Así mismo, aporto los siguientes:

1.1. Certificación expedida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, radicada en la ciudad de Ibagué (T), fechada 14 de julio de 2016, cuyo titular de la acción de restitución es el señor JAIME RÍOS BONILLA.

2. **A OFICIAR**

Comoquiera que solo se cuenta con una certificación simple, respetuosamente solicito al honorable Despacho, se sirva oficiar a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a fin de que pueda dar claridad de la certificación por ellos expedida, así como, allegar al despacho, copia del expediente por ellos iniciado.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante GRACIELA ARIAS DE CORONADO y al demandado JAIME RÍOS BONILLA, para que en el día y hora señalada absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

4. **DECLARACION DE TERCEROS:**

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del bien objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

4.1. LUZ EDITH ESPINOSA MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.764.887 de Ibagué (T), domiciliada en la vereda Riomanso, del municipio de Rovira (T). Celular: 3117371001. La testigo manifiesta no contar con correo electrónico.

4.2. MAGNOLIA AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.737.399 de Ibagué (T), domiciliada en la vereda Riomanso, del municipio de Rovira (T). Celular: 3132813382. Correo electrónico: yuyisamaya67@gmail.com

4.3. MILLER GERARDO NAVARRO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.002.141 de Tocaima, domiciliado en la vereda Riomanso, del municipio de Rovira (T). Celular: 3156625247-14519621. El testigo manifiesta no contar con correo electrónico.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apodera en la dirección que aportan en el escrito de demanda.

- El Demandado y su apodero en la dirección que aportan en el escrito de demanda.

- La suscrita Curadora Ad Litem podrá ser notificada en la Carrera 2 No. 8 – 08 Of. 202 Edif. Coopjudicial de la ciudad de Ibagué (T). Teléfono: 3163983616 email: sscolectivodeabogados@hotmail.com

Sin otro particular.

Del señor Juez,

Atentamente,

YURY MARCELA SILVA HERRERA
CC. No. 1.110.467.179 de Ibagué (T)
T.P. No. 194.299 del C.S. de la Jud.

Notificaciones electrónicas: sscolectivodeabogados@hotmail.com

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el presente escrito se envía con copia a las partes: **GRACIELA ARIAS DE CORONADO** al correo mendezhernandezkaroldayan56@gmail.com; **ERIXA LILIANA AMAYA CRU** al correo cielo18021@gmail.com; demandado: **JAIME RIOS BONILLA** al correo alejandro.rios1126@gmail.com; **LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA** al correo pretoria2010@hotmail.com

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MINAGRICULTURA — TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Consecutivo: 0851641140716090l

Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de que "el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años". La recepcion de esta solicitud no implica la iniciación formal de los procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011, Esta trámite se iniciará una vez el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre en funcionamiento en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011.

Lugar donde se recibe la solicitud	Tolima - Ibagué	Fecha: 2016-07-14
Titular de la acción de restitución	JAIME RIOS BONILLA	No Documento: 14241621
Conyuge de la acción de restitución	MAGNOLIA AMAYA	No Documento:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la información suministrada en esta solicitud es verídica

Huella titular

Huella conyuge

- Firma ó firma a ruego del titular
- Firma cónyuge del titular

Funcionario número

51641

Firma de quien recepciona la solicitud

Diego Jimenez

- Luz Enith Espinosa Hoyos
  CC: 65 764 887 - Ibagué
  Cel: 311 737 1001
  Domicilio: Riomanso.
  No tiene correo.
- Milter Gerardo Navarro Giraldo
  CC: 800 2141 – Tocaima.
  Cel: 315 662 5247
  Cel: 314 351 9621

- Magnolia Amaya
  CC: 65 737 399
  Cel: 313 281 3382.
  Correo: yuyisamaya67@gmail.com.

Escaneado con CamScanner